

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	23/07/2024 12:34	Fecha/hora resolución	23/07/2024 14:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001134
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000016-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA QUE BRINDE SERVICIOS SEGÚN DEMANDA PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS PARA MANTENIMIENTO Y DESARROLLO DE SOFTWARE EN HERRAMIENTAS ORACLE FUSIÓN MIDDLEWARE Y SOA SUITE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000308	06/05/2024 18:28	MIGUEL BERMUDEZ RAMIREZ	KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por el
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación
---------------------------------	----------------------------------

3. *Resultando

Que mediante documento N° 8122024000000308 del seis de mayo de dos mil veinticuatro, la empresa KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpone recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la licitación mayor N° 2023LY-000016-0000100001, promovida por el Banco Nacional de Costa Rica para la "Contratación de una empresa que brinde servicios según demanda para la atención de requerimientos para mantenimiento y desarrollo de software en herramientas Oracle Fusión Middleware y SOA Suite".

Que mediante auto N° 8052024000000884 de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este órgano contralor otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.

Que por medio del documento N° 8052024000001280 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día nueve de julio de dos mil veinticuatro, se prorroga por el término de diez días hábiles más, el plazo para resolver el presente recurso de apelación, en atención a la complejidad del caso.

Que mediante auto N° 8052024000001343, de las doce horas dieciséis minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, esta División de Contratación Pública le solicita a la Administración licitante, aportar el archivo "RE_Carta de Referencia (RACSA)" que se encuentra al final del documento "Anexos de respuesta.docx" de la Respuesta a la Audiencia Inicial. La Administración atiende en forma y tiempo lo requerido.

Que por medio del documento N° 8052024000001344 de las trece horas veintisiete minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor concede audiencia a la empresa apelante y a la empresa adjudicataria, dentro del día hábil siguiente a la notificación de dicha solicitud, para que se refieran al archivo "RE_Carta de Referencia (RACSA)" que se encuentra como adjunto al documento número 8062024000002492, que es parte de la respuesta del Banco Nacional a la Solicitud de información número 8052024000001343, y que consta al final del documento "Anexos de respuesta.docx" de la respuesta a la Audiencia Inicial de la Administración, documento número 8062024000001764, del expediente electrónico de SICOP; y que se toma como prueba para mejor resolver.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 812202400000308 - KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se han considerado los argumentos de las partes.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar



II. ASPECTOS DE TRÁMITE. Sobre el uso de los formularios previstos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Conviene destacar que el procedimiento de contratación pública que se promueve, así como el trámite del recurso de apelación presentado, se conoce en esta Contraloría General bajo lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP). En ese sentido, como parte de las disposiciones previstas en la normativa, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas, de forma tal que el artículo 16 de la LGCP, concordado con el artículo 25 de su Reglamento, disponen el uso obligatorio del sistema para todas las etapas del proceso de contratación pública. De lo anterior, se desprende que la obligatoriedad sobre el uso de los formularios dispuestos en el SICOP para las diferentes actuaciones procesales, aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación, cómo cuando las partes que conforman el proceso recursivo, atienden las diversas audiencias o solicitudes de información en el trámite, bajo el apercibimiento de que si no emitieran la respuesta en el formulario correspondiente, la misma se tiene como no presentada a efecto de su conocimiento y resolución. Posición que ha sido reiterada por esta Contraloría General -entre otras-, en las resoluciones de este órgano contralor números R-DCA-SICOP-00226-2023, R-DCA-SICOP-00575-2023, R-DCA-SICOP-00617-2023, R-DCASICOP-01277-2023 y R-DCA-SICOP-01380-2023. Aplicando lo anterior, al caso de la empresa recurrente, se evidencia en el expediente del recurso de apelación que se tramita, que la respuesta a la audiencia sobre prueba para mejor resolver otorgada por esta División el 18 de julio de 2024, bajo el documento electrónico N° 8052024000001344, no fue contestada por la parte mediante el formulario electrónico dispuesto al efecto, por cuanto la apelante se limitó a indicar: *“Adjuntamos respuesta audiencia sobre prueba para mejor resolver.”* y adjuntó el documento en formato pdf, denominado: *“Respuesta audiencia sobre prueba para mejor resolver v1.5-firmado.pdf”*, (ver el apartado “Información de Adjudicación” en la primera pantalla, lo correspondiente a “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, y en la pantalla final, ver la respuesta de la apelante a la audiencia sobre prueba para mejor resolver). De este modo, considerando lo expuesto, esta División no puede referirse ni tomar en consideración la información aportada en formato pdf., por parte de la empresa recurrente, en la audiencia mencionada, debido a la falta de incorporación de la respuesta en los formularios electrónicos dispuestos en el SICOP para tales fines.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre la acreditación del mejor derecho y el puntaje reclamado para la oferta de la empresa recurrente. La apelante indica que su oferta es menos onerosa que la propuesta por la empresa que resultó adjudicataria. Agrega que el BNCR excluyó su oferta porque no acreditó la experiencia de los profesionales en ingeniería respecto de tecnologías específicas; no obstante, considera que sí cuenta con la experiencia necesaria, que la acreditación de la experiencia es un ámbito subsanable y que la decisión de exclusión no estuvo debidamente motivada. La Administración señala que la apelante no tiene legitimación para recurrir puesto que de las cinco cartas de proyectos presentadas, solo tres son válidas y cumplen lo especificado en el pliego de condiciones, sin embargo, al no contar con proyectos adicionales a los presentados para admisibilidad, no puede ser asignado ningún puntaje en el rubro de experiencia adicional, como bien se indica en el pliego de condiciones. Añade que la empresa apelante, no presentó experiencia en las tecnologías solicitadas en la lista presentada en la oferta bajo fe de juramento de todo lo solicitado para la comprobación de experiencia, en cuanto a cantidad de proyectos y número de profesionales. Por último, señala que no se le pidió subsanación por no haber cumplido requisitos de admisibilidad, ni tampoco se pudo verificar vía telefónica o por cualquier otro medio algún antecedente histórico que corrobora que sí cumplía con la experiencia. Por su parte, la Adjudicataria manifestó que la apelante carece de legitimación para recurrir puesto que no demuestra cómo podría ser adjudicada en aplicación del sistema de evaluación que la favorezca. Agrega que hace una indebida acreditación de la experiencia del personal profesional propuesto, que no aporta cartas de experiencia adicional y que existe indeterminación en el precio ofertado. **Criterio de la División.** El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece como una de las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta, que el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. En el mismo sentido, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regulan el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta invocando la misma causal señalada por la LGCP, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta. De conformidad con las normas citadas, se entiende entonces que el apelante debe acreditar en su gestión recursiva su mejor derecho a la adjudicación, es decir, que demuestre que tiene la posibilidad de resultar readjudicatario del concurso, con base en las reglas previstas en el sistema de evaluación incorporadas al pliego de condiciones. En el caso bajo estudio, se tiene que el Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor N° 2023LY-000016-0000100001, para la *“Contratación de una empresa que brinde servicios según demanda para la atención de requerimientos para mantenimiento y desarrollo de software en herramientas Oracle Fusión Middleware y SOA Suite”*, procedimiento de contratación pública en el cual presentó oferta la empresa apelante y la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA (ver el apartado de “Apertura de ofertas”, en la primera pantalla), resultando adjudicada la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA por un monto total de USD 4.050,4172 (ver el apartado “Acto de adjudicación” en la primera pantalla). Sobre la oferta de la recurrente, se tiene que fue excluida del concurso porque no acreditó la experiencia de los profesionales en ingeniería respecto de tecnologías específicas, en concreto se indicó en el Anexo N° 2 del oficio AISP-1109 del 24 de marzo de 2024 que la empresa KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, no presentó experiencia en tecnologías solicitadas en la lista presentada en la oferta bajo fe de juramento de todo lo solicitado para la comprobación de experiencia en cuanto a cantidad de proyectos y número de profesionales remitiendo a un cuadro que enumera la tecnología y experiencia (ver en el apartado “Estudio técnico de las ofertas” en la primera pantalla, lo correspondiente a la empresa KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y en la última pantalla “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, ver el documento “Informe Técnico AISP-1109-2024”). Ahora bien, la empresa recurrente estima que nunca se le requirió subsanar la información pese a que era información que podía requerirse, así como aportar información relacionada con los aspectos estimados como incumplidos por la Administración. Al respecto, sin entrar a analizar las razones de exclusión, estima este órgano contralor que en el caso la empresa apelante asume que siendo elegible su calificación sería de 100 puntos sin que se haga mayor análisis de rubros distintos al precio, como es el caso de la experiencia adicional con 10 puntos y la garantía técnica con 10 puntos. En relación con la garantía técnica, de una lectura del análisis de ofertas se tiene que la Administración le asignó los 10 puntos (ver en el apartado “Estudio técnico de las ofertas” en la primera pantalla, lo correspondiente a la empresa KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y en la última pantalla “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, ver el documento “Informe Técnico AISP-1109-2024”, el Anexo #5 en la página 29), con lo que resta revisar cómo acredita su mejor derecho en relación con la experiencia. Al respecto, debía acreditar que resultaba merecedora del primer lugar de acuerdo a las reglas de la evaluación, comparando la oferta elegible y calificada de la adjudicataria con el puntaje que de acuerdo a su ejercicio debía haber obtenido su oferta. Así, el pliego de condiciones estableció que las ofertas presentadas serían evaluadas de conformidad con los siguientes criterios: Oferta Económica (Precio) 80% Experiencia adicional del oferente 10 % y Garantía técnica 10%. Para demostrar el requisito de las certificaciones, el pliego de condiciones solicitó copia certificada por notario público, (ver el documento de “Especificaciones técnicas” en el apartado “Información del Cartel” en la primera pantalla). En cuanto al punto de la “Experiencia adicional del oferente”, el pliego de condiciones estableció en su apartado D. Criterios Generales de Evaluación, lo siguiente: *“2. Experiencia adicional del oferente o consorcio, 10 puntos. Se asignarán dos (2) puntos por cada año de experiencia adicional que como mínimo el contratista y si es en consorcio una de las personas o en conjunto de los miembros del consorcio indique en su oferta hasta un máximo de diez (10) puntos, por encima de lo requerido en el apartado C. Condiciones Especiales, punto 1, Experiencia del oferente, para lo cual como mínimo una de las personas o si es en conjunto de los miembros consorciadas de dicho consorcio deberá presentar la lista bajo fe de juramento denominada “Experiencia adicional” que respalda el proceso de referencia, misma que deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos indicados en dicho punto. Se aclara que solamente se puntuará la experiencia adicional por encima de la mínima requerida en dicha cláusula.”* Lo requerido en el apartado “C. Condiciones

Especiales”, punto 1 “Experiencia del oferente” del pliego de condiciones, es que el oferente deberá haber realizado como mínimo tres (03) proyectos de desarrollo y mantenimiento de software, cuyo costo individual o grupal haya sido igual o superior a los quinientos mil dólares (\$500.000,00), dentro de los dos (02) años anteriores a la fecha para la apertura de las ofertas, es decir, antes del 23 de enero de 2024, y presentar las cartas de referencia de los clientes a los cuales les brindó el servicio (ver el apartado “Información del Cartel” en la primera pantalla, y el documento “Pliego de condiciones I Modificación PDF” en la pantalla final). Partiendo de este sistema de evaluación, se extraña de la apelante, la realización de un ejercicio en el cual explicara cómo resulta acreedora del total de puntaje de este rubro, lo cual se torna relevante si se considera que no fue considerada para efectos de evaluación en virtud de su inelegibilidad. Así entonces, la apelante debió demostrar cómo su oferta siendo elegible como alega, obtendría el puntaje de 100 puntos que expone en su recurso en consideración a todos los factores y no referir únicamente que contaba con menor precio. De una revisión del expediente electrónico, se denota que de las cinco cartas de recomendación aportadas por la empresa apelante, para acreditar la experiencia adicional del oferente, solo tres cartas, cumplen con todos los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones y acreditan sólo tres proyectos como requisito de admisibilidad a saber: **a) La carta del Banco Nacional de Costa Rica:** con fecha 20 de diciembre de 2023 (emitida dentro de los 6 meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas, sea, anterior al 23 de enero de 2024), y firmada por el señor Erick Leitón Mora, Proveedor Institucional (indicación de quién emite la carta, personero del cliente responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del oferente), quien indica que la ejecución del proyecto “*Contratación de una empresa que brinde los servicios de horas por demanda para atención de requerimientos y desarrollo de nuevos módulos para plataforma Oracle SOA Suite*” se realizó cumpliendo con los plazos y horarios acordados, y además que el servicio brindado se recibió oportunamente y fue de alta calidad, en el período comprendido entre el 30 de agosto del 2019 y el 12 de setiembre del 2024 (dentro de los dos (02) años anteriores a la fecha para la apertura de las ofertas). No indica monto del proyecto (ver el apartado “Apertura de ofertas” en la primera pantalla, lo correspondiente a la empresa KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y el Anexo 2 “Experiencia de Proyectos” en la pantalla final); **b) La carta de Regency Group:** con fecha 20 de diciembre de 2023 (emitida dentro de los 6 meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas, sea, anterior al 23 de enero de 2024), y firmada por la señora Johanned Aguilar, Gerente de Tecnología y Desarrollo de Aplicaciones (indicación de quién emite la carta, personero del cliente responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del oferente), quien indica que la ejecución del proyecto “*Sincronización bidireccional del sistema Core interno*” se realizó cumpliendo con los plazos y horarios acordados, y además que el servicio brindado se recibió oportunamente y fue de alta calidad, en el período comprendido entre febrero de 2017 a la fecha (dentro de los dos (02) años anteriores a la fecha para la apertura de las ofertas). Se indica además, que se proporcionó desarrollo, mantenimiento y mejora de servicios SOA utilizando compuestos BPEL y se proporcionan datos de contacto del firmante. No indica monto del proyecto (ver el apartado “Apertura de ofertas” en la primera pantalla, lo correspondiente a la empresa KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y el Anexo 2 “Experiencia de Proyectos” en la pantalla final); y **c) La carta del Sistema Banca para el Desarrollo:** con fecha 21 de diciembre de 2023 (emitida dentro de los 6 meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas, sea, anterior al 23 de enero de 2024), y firmada por la señora Karla Palacios Montero, Directora de Estrategia Digital a.i. (indicación de quién emite la carta, personero del cliente responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del oferente), quien indica que la ejecución del proyecto “*primera plataforma bancaria de segundo piso 100% digital de la región para la acreditación y gestión de sus operadores financieros,*” se realizó cumpliendo con los plazos y horarios acordados, y además que el servicio brindado se recibió oportunamente y fue de alta calidad, en el período comprendido entre enero de 2021 y agosto de 2023 (dentro de los dos (02) años anteriores a la fecha para la apertura de las ofertas). Se indica además, que se proporcionó desarrollo y mantenimiento de servicios SOA/OSB y se proporcionan datos de contacto del firmante, (ver el apartado “Apertura de ofertas” en la primera pantalla, lo correspondiente a la empresa KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y el Anexo 2 “Experiencia de Proyectos” en la pantalla final). No indica monto del proyecto. De igual forma, se aprecian dos cartas adicionales: la de Banco Promérica y del St. Georges Bank (ver el apartado “Apertura de ofertas” en la primera pantalla, lo correspondiente a la empresa KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y el Anexo 2 “Experiencia de Proyectos” en la pantalla final), de dónde se tiene que la carta otorgada por el **Banco Promérica** no se ajusta de los dos (02) años anteriores a la fecha para la apertura de las ofertas, es decir, que se hubiese ejecutado entre el 23 de enero de 2022 y el 22 de enero de 2024. Esta carta del Banco Promérica indica que el proyecto se llevó a cabo del 01 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2020, rango de tiempo que se encuentra fuera del estipulado, razón por la cual, no se acreditó puntaje para esta carta. En cuanto a la carta de recomendación emitida por el **St. Georges Bank**, tampoco se logra probar que el proyecto se ejecutara después del 23 de enero de 2022, puesto que en este caso la empresa recurrente desarrolló un proyecto para este cliente de agosto de 2018 a abril de 2019, por lo cual tampoco obtuvo puntaje (ver el apartado “Apertura de ofertas” en la primera pantalla, lo correspondiente a la empresa KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y el Anexo 2 “Experiencia de Proyectos” en la pantalla final). Siendo así, que el puntaje que pudo haber obtenido la empresa apelante hubiera sido: un 80% por haber ofertado el mejor precio, un 10% por la garantía técnica y un 0% por la experiencia adicional del oferente, lo cual suma un total de 90% frente a un 99.51% que obtuvo la empresa adjudicada (79.51% precio, 10% experiencia adicional y 10% garantía), sobre lo cual en el recurso no se hace mayor desarrollo pese a que se reclama el puntaje completo. De esa forma, estima este órgano contralor que la empresa recurrente considera que merece un 10%, se ameritaba el desarrollo de estas cartas para efectos de acreditar que obtendría la alegada calificación de 100%, sobre lo cual no se hace ningún desarrollo en el recurso, sin que se explique qué elementos lo llevan a considerar el 10%, toda vez que su oferta no fue precisamente evaluada y en consecuencia no se ha demostrado cómo según el pliego merece la calificación que da por sentada en su recurso en su recurso, lo cual es indispensable como parte de acreditar su mejor derecho. Ahora bien, en ese mismo sentido, si bien no desarrolló lo concerniente al puntaje referido, no se pierde de vista que se ha alegado que la oferta de la adjudicataria no es válida por aportar unas declaraciones juradas en relación con la experiencia y por ello se pretende eliminar experiencia de evaluación y de admisibilidad, lo cual procede analizar de seguido. **2) Sobre la subsanación de cartas de la empresa adjudicada y las declaraciones juradas presentadas.** La apelante indica en su recurso que la oferta de SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA incumple con los requerimientos del pliego de condiciones. Señala que el BNCR solicitó a SOIN un subsane sobre 4 cartas emitidas por Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) el día 22 de febrero de 2024, y que en respuesta ésta emitió 3 declaraciones juradas emitidas por ellos mismos, para acatar con lo indicado en el pliego de condiciones. No obstante, la apelante considera que el incumplimiento cartulario se mantiene, en virtud de que ellos mismos certifican lo solicitado, más no existe una evidencia tangible que permita analizar la veracidad de lo indicado por ellos, por parte del cliente. La Administración señala que las cartas de recomendación remitidas por la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA para los proyectos de RACSA llamados CREAEMPRESA, Regístrelo 1.0 y TDCAR tenían faltantes de información relacionados a: Tecnologías utilizadas en el proyecto para relacionar dichos proyectos con las tecnologías objeto de la contratación y además no contenían los montos de las contrataciones lo cual era necesario para validar el requisito de montos de las contrataciones según lo solicitado en el pliego de condiciones. Por esta razón, indican que contactan a RACSA con la finalidad de obtener la información faltante. Dicha institución suministra la información requerida con excepción de los montos de las contrataciones indicando que por temas estratégicos no podían revelar los montos de las contrataciones y que por lo tanto, dicha información le fuera solicitada a SOIN. Dado lo anterior, se solicita a SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA declaración jurada con los montos de las contrataciones para poder completar la información que el cliente no pudo suministrar y adjunta cuatro documentos: el archivo “RE_Carta de Referencia (RACSA)” que se encuentra al final del documento “Anexos de respuesta.docx” de la Respuesta a la Audiencia Inicial, así como tres declaraciones juradas. Por su parte, la Adjudicataria manifestó que la argumentación de la apelante es subjetiva y carece de sustento. Señala que las cartas en referencia fueron aportadas en tiempo y forma como documentos adjuntos a la oferta, debidamente firmadas por el responsable, haciendo referencia a cada proyecto. Refieren que el BNCR contactó directamente a RACSA validando que la información indicada como tecnologías utilizadas y los servicios de desarrollo inherentes de cada proyecto, eran verdaderas. Añaden que por razones de

confidencialidad contractual RACSA no está autorizada para revelar por escrito el costo de los contratos, por lo que la Administración procedió a solicitarles una declaración jurada. Según lo anterior, consideran que la Administración pudo confirmar el cumplimiento de las referencias y experiencia suministrada en su oferta. **Criterio de la División.** Al respecto, se hace necesario realizar este análisis en la medida que la empresa apelante ostentaría eventualmente un mejor derecho si se excluyera a la empresa adjudicataria por este incumplimiento y no requeriría del puntaje que reclama en forma no fundamentada según se explicó. Es por ello que se analiza si en particular se ha incumplido el requerimiento, para determinar la elegibilidad de la oferta adjudicada. En este contexto, dado que se encuentra en discusión la solicitud de información que hizo la Administración al cliente (RACSA) y que se encuentra en uno de los anexos de los análisis realizados por la Administración (ver el apartado "Información de Adjudicación" en la primera pantalla, lo correspondiente a "Recursos de apelación tramitados por la CGR", y en la pantalla final, ver los anexos de la respuesta del BNCR a la audiencia inicial), se requirió a la Administración remitir el documento y se confirió audiencia de prueba para mejor resolver, tanto a la recurrente como a la adjudicataria, sobre el documento "RE_Carta de Referencia (RACSA)", aportado por la Administración en su respuesta a la Audiencia Inicial. Dicho documento de fecha 22 de febrero de 2024 y firmado por los funcionarios Esteban Rojas Molina y Mario Orozco Cubero, ambos del Departamento de Desarrollo de Negocios de RACSA, indica que es respuesta a la consulta realizada por el BNCR de fecha 12 de febrero de 2024. En ella indican los elementos aportados por la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA como parte del acuerdo de asociación empresarial, sean, herramientas de desarrollo de soluciones a nivel técnico, y herramientas de instalación y configuración de soluciones de software. Se detallan también las tecnologías involucradas en los servicios dados por SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA. Por último, indica dicho documento que *"Debido a la naturaleza del acuerdo de asociación empresarial firmado entre SOIN y RACSA, el cual aborda aspectos estratégicos y de mercado, no resulta factible proporcionar detalles específicos sobre monto de participación económica de SOIN ni de los proyectos en general. / En caso de requerir información adicional relacionada con SOIN Soluciones Integrales S.A. solicitamos la misma sea canalizada directamente con la empresa"*, (ver el apartado "Información de Adjudicación" en la primera pantalla, lo correspondiente a "Recursos de apelación tramitados por la CGR", y en la pantalla final, ver los anexos de la respuesta del BNCR a la audiencia inicial). En su respuesta a esta audiencia, la empresa apelante no utilizó el formulario dispuesto en el sistema para atender la audiencia y adjuntó un documento en formato portátil (pdf por sus siglas inglés), indicando únicamente en el formulario *"Adjuntamos respuesta audiencia sobre prueba para mejor resolver"*, por lo que no pueden considerarse sus argumentos. Por su parte, la adjudicataria señala que el documento "RE_Carta de Referencia (RACSA)", no responde a un requisito de admisibilidad de su oferta. Agrega que para demostrar la experiencia de admisibilidad, presentó las referencias a los siguientes proyectos, con sus respectivas cartas de cliente, las cuales fueron verificadas por la administración y cumplen con los requisitos cartelarios de admisibilidad: Empresa: Instituto Costarricense de Electricidad. Proyecto: Servicios de Sostenibilidad a la Solución BBS (ICE); Empresa: Instituto Costarricense de Electricidad. Proyecto: Servicios de Desarrollo y Sostenibilidad de productos en la solución BSS Convergente del ICE; y Empresa: RACSA. Proyecto: Crear Empresa. Considera que la carta de RACSA a la que hacen referencia, no corresponde con proyectos considerados para cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, si no que corresponde a la verificación solicitada la Administración para el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones para la asignación de la calificación por experiencia adicional del oferente. Para demostrar dicha experiencia adicional para la calificación de las ofertas, presentó las siguientes cartas, que son el objeto central de la solicitud a la que hacen referencia en esta respuesta: Empresa: RACSA. Proyecto: Factoreo; Empresa: RACSA. Proyecto: Regístrelo; y Empresa: RACSA. Proyecto: TD CAR. Señalan que, como lo certifica la carta enviada por RACSA, dichos proyectos certifican la experiencia, siendo que se incluyen servicios de desarrollo utilizando las tecnologías afines requeridas a la contratación de marras, (ver el apartado "Información de Adjudicación" en la primera pantalla, lo correspondiente a "Recursos de apelación tramitados por la CGR", y en la pantalla final, ver la respuesta de la apelante a la audiencia sobre prueba para mejor resolver). Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, esta División considera que las cartas de referencia presentadas por parte de la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA como parte del requisito de admisibilidad, y que consta en el expediente, pueden considerarse para efectos del análisis y también las declaraciones juradas cuestionadas. Así entonces, considerando que los cuestionamientos del recurrente en su apelación se refieren a los proyectos referenciados sobre RACSA, se analizará esa información. **a) La carta de Radiográfica Costarricense S.A.** con fecha 21 de diciembre de 2023 (emitida dentro de los 6 meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas, sea, anterior al 23 de enero de 2024), y firmada por el señor Marco Vinicio Meza Altamirano, Director de Negocios de RACSA, quien indica que la ejecución del proyecto "CREAEMPRESA" se realizó cumpliendo con los entregables del proyecto de acuerdo con las especificaciones solicitadas, en el período comprendido entre el 27 de mayo del 2019 a la fecha sin que se indique el monto (ver el apartado "Apertura de ofertas" en la primera pantalla, lo correspondiente a la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA, y el Anexo 2 "Cartas de clientes" en la pantalla final). Con lo que se aprecia la indicación del personero del cliente, dentro de los 2 años anteriores a la apertura y no se referencia el el monto. Ahora bien, se consideró como cartas de evaluación relacionadas con la empresa RACSA las siguientes y a las que se asignó puntaje: **b) La carta de Radiográfica Costarricense S.A.** con fecha 21 de diciembre de 2023 (emitida dentro de los 6 meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas, sea, anterior al 23 de enero de 2024), y firmada por el señor Marco Vinicio Meza Altamirano, Director de Negocios de RACSA, quien indica que la ejecución del proyecto "FACTOREO" se realizó cumpliendo con los entregables del proyecto de acuerdo con las especificaciones solicitadas, en el período comprendido entre el 27 de mayo del 2019 a la fecha. No se indica el monto, (ver el apartado "Apertura de ofertas" en la primera pantalla, lo correspondiente a la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA, y el Anexo 2 "Cartas de clientes" en la pantalla final). Así entonces, se indica quién emite la carta, personero del cliente responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del oferente, se ubica dentro de los 2 años anteriores a la apertura y no se refiere el monto. **c) La carta de Radiográfica Costarricense S.A.** con fecha 21 de diciembre de 2023 (emitida dentro de los 6 meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas, sea, anterior al 23 de enero de 2024), y firmada por el señor Marco Vinicio Meza Altamirano, Director de Negocios de RACSA, quien indica que la ejecución del proyecto "REGISTRALO 1.0" se realizó cumpliendo con los entregables del proyecto de acuerdo con las especificaciones solicitadas, en el período comprendido entre el 16 de mayo de 2022 a la fecha. No se indica el monto, (ver el apartado "Apertura de ofertas" en la primera pantalla, lo correspondiente a la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA, y el Anexo 2 "Cartas de clientes" en la pantalla final). Así en este caso, se indica quién emite la carta, personero del cliente responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del oferente, se ubica dentro de los 2 años anteriores a la apertura y no se refiere el monto. **d) La carta de Radiográfica Costarricense S.A.** con fecha 21 de diciembre de 2023 (emitida dentro de los 6 meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas, sea, anterior al 23 de enero de 2024), y firmada por el señor Marco Vinicio Meza Altamirano, Director de Negocios de RACSA, quien indica que la ejecución del proyecto "TDCAR" se realizó cumpliendo con los entregables del proyecto de acuerdo con las especificaciones solicitadas, en el período comprendido entre el 27 de mayo del 2019 a la fecha (dentro de los dos (02) años anteriores a la fecha para la apertura de las ofertas). No se indica el monto, (ver el apartado "Apertura de ofertas" en la primera pantalla, lo correspondiente a la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA, y el Anexo 2 "Cartas de clientes" en la pantalla final). De igual forma que en los casos anteriores, se indica quién emite la carta, personero del cliente responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones del oferente, se ubica dentro de los 2 años anteriores a la apertura y no se refiere el monto. **3) Sobre el cumplimiento de requisitos cuestionado.** Siendo que algunas de estas referencias no indican ciertos requisitos del pliego de condiciones, como las tecnologías utilizadas y el monto de cada proyecto, la Administración le solicitó a RACSA aclarar el alcance de los servicios prestados por la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA, indicar las tecnologías que estuvieron involucradas en el proyecto e indicar el monto en dólares del mismo (ver el apartado "Información de Adjudicación" en la primera pantalla, lo correspondiente a "Recursos de apelación tramitados por la CGR", y en la pantalla final, ver los anexos de la respuesta del BNCR a la audiencia inicial). En atención a esta solicitud, RACSA emitió el

documento denominado "RE_Carta de Referencia (RACSA)" (ver el apartado "Información de Adjudicación" en la primera pantalla, lo correspondiente a "Recursos de apelación tramitados por la CGR", y en la pantalla final, ver los anexos de la respuesta del BNCR a la audiencia inicial), de fecha 22 de febrero de 2024 y del cual se otorgó audiencia como prueba para mejor resolver a la parte apelante y adjudicataria. Dicho documento indica: "22 de febrero del 2024 / Señor / Efrén Pereira Avendaño / Dirección Ingeniería Servicios y Plataformas / Banco Nacional / Asunto: Respuesta a las consultas relacionadas con la carta de referencia emitida por Radiográfica Costarricense S.A., relacionada con los servicios de Crearempresa, Factoreo y TDCar presentada por la empresa SOIN Soluciones Integrales S.A. en su oferta para participar en la licitación N° 2023LY-000016-0000100001 "CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA QUE BRINDE LOS SERVICIOS SEGÚN DEMANDA PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS PARA MANTENIMIENTO Y DESARROLLO DE SOFTWARE EN HERRAMIENTAS ORACLE FUSIÓN MIDDLEWARE Y SOA" / Con respecto a su correo recibido el día 12 de febrero de 2024, nos referimos a la información solicitada. / Lo (SIC) servicios indicados, se brindan a través de un acuerdo de asociación empresarial entre la empresa SOIN Soluciones Integrales S.A. y Radiográfica Costarricense S.A. / Dentro de los elementos aportados por la empresa SOIN Soluciones Integrales S.A como parte del acuerdo de asociación empresarial están los siguientes: / • Desarrollo de soluciones a nivel técnico: / o Componentes de Java para Firma Digital / o Webservices REST, SOAP, BPEL, CFML / o Aplicaciones WEB desarrolladas en CFML, JAVA, NodeJS, React, HTML y CSS, Javascript. / • Instalación y configuración de soluciones de software (Oracle Fusion Middleware, Weblogic, SOA Suite, Base de Datos, Oracle VM, OSB, BAM, WebCenter) / Respecto a las tecnologías involucradas en los servicios y de acuerdo con la información brindada por la empresa SOIN Soluciones Integrales S.A se encuentran las siguientes: / • Bases de Datos Oracle (Enterprise y Standard) / • RCU (Repository Creation Utility) / • Oracle Service Bus / • Oracle SOA Suite / • Oracle Fusion Middleware / • Oracle weblogic / • Webcenter / • BAM / • JDeveloper Studio / • NodeJS / • ColdFusion / • Java / • Javascript / • React / • HTML y CSS / Debido a la naturaleza del acuerdo de asociación empresarial firmado entre SOIN y RACSA, el cual aborda aspectos estratégicos y de mercado, no resulta factible proporcionar detalles específicos sobre el monto de participación económica de SOIN ni de los proyectos en general. / En caso de requerir información adicional relacionada con SOIN Soluciones Integrales S.A. solicitamos la misma sea canalizada directamente con la empresa. / Se despide atentamente, / Firmado Digitalmente / Esteban Rojas Molina / Depto. Desarrollo de Negocios / Mario Orozco Cubero / Depto. Desarrollo de Negocios". Es en virtud de esta respuesta de RACSA, que la Administración solicita aclaración sobre la información faltante a la empresa SOIN, mediante solicitud de información N° 0212024913700005 del 22 de febrero de 2024, para las cartas de referencia de los proyectos "CREAEMPRESA", "REGISTRALO 1.0 y 2.0" y "TDCAR", a saber, requirió en lo que interesa: "Con respecto a lo anterior se agradece subsanar lo siguiente: / • La carta de recomendación emitida por RACSA para el proyecto de "CREAEMPRESA" no hace referencia al monto de la contratación, ni tampoco a las tecnologías utilizadas. Adicionalmente en la descripción del contrato habla de servicios de soporte y mejoras, pero no queda claro si existen servicios de desarrollo. Se solicita aclarar lo anterior para validar si cumple con los requisitos indicados en el apartado C. Condiciones Especiales, punto 1. Experiencia del oferente. / • La carta de recomendación emitida por RACSA para el proyecto de "Registrelo 1.0" no hace referencia al monto de la contratación, ni tampoco a las tecnologías utilizadas. Adicionalmente en la descripción del contrato habla de servicios de soporte y mejoras, pero no queda claro si existen servicios de desarrollo. Se solicita aclarar lo anterior para validar si cumple con los requisitos indicados en el apartado C. Condiciones Especiales, punto 1. Experiencia del oferente. / • La carta de recomendación emitida por RACSA para el proyecto de "Registrelo 2.0" no hace referencia al monto de la contratación, ni tampoco a las tecnologías utilizadas. Adicionalmente en la descripción del contrato habla de servicios de soporte y mejoras, pero no queda claro si existen servicios de desarrollo. Se solicita aclarar lo anterior para validar si cumple con los requisitos indicados en el apartado C. Condiciones Especiales, punto 1. Experiencia del oferente. / • La carta de recomendación emitida por RACSA para el proyecto de "TDCAR" no hace referencia al monto de la contratación, ni tampoco a las tecnologías utilizadas. Adicionalmente en la descripción del contrato habla de servicios de soporte y mejoras, pero no queda claro si existen servicios de desarrollo. Se solicita aclarar lo anterior para validar si cumple con los requisitos indicados en el apartado C. Condiciones Especiales, punto 1. Experiencia del oferente."(ver el apartado "Información del cartel" en la primera pantalla, lo correspondiente a "Resultado de la solicitud de Información"). Es así como la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA aporta lo solicitado mediante oficio SOIN-COM-028-2024 del 22 de febrero de 2024, adjuntando declaraciones juradas para los proyectos de "CREAEMPRESA", "REGISTRALO 1.0" y "TDCAR". Respecto al proyecto "REGISTRALO 2.0" por contar con una cláusula de confidencialidad, no brindan el detalle solicitado, (ver el apartado "Información del cartel" en la primera pantalla, lo correspondiente a "Resultado de la solicitud de Información"). En cada una de estas declaraciones juradas, se hace referencia a los montos de los proyectos, sean, para "CREAEMPRESA" la suma de \$339.765,00; para "REGISTRALO 1.0" la suma de \$586.311,00; y para "TDCAR", la suma de \$777.596,00. En relación con los otros extremos de las declaraciones juradas, es decir sobre las tecnologías utilizadas y actividades realizadas, estos datos ya habían sido suministrado por RACSA en su archivo "RE_Carta de Referencia (RACSA)", por lo que solo se refuerza la información previamente dada a la Administración, (ver el apartado "Información del cartel" en la primera pantalla, lo correspondiente a "Resultado de la solicitud de Información"). Teniendo en cuenta lo indicado, es menester reconocer que las cartas de referencia por parte de la Adjudicataria fueron debidamente subsanadas por parte de RACSA, al completar datos faltantes como las tecnologías utilizadas y actividades realizadas en cada uno de los proyectos señalados con anterioridad, aspectos estos de forma que no generan ventaja indebida y que en todo caso, la apelante no desvirtuó con prueba relevante que indicara que dicha información no era cierta, o bien, que RACSA no estuviera en capacidad de otorgar la información requerida. En relación con los montos de cada uno de esos proyectos y que se subsanaron a través de la declaración jurada de la empresa SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA, se tiene que la aclaración a la Administración se hace de este modo en razón de que RACSA indicó verse imposibilitada de dar esta información, por así impedirlo cláusulas relacionadas con aspectos estratégicos y de mercado, que no le permiten proporcionar detalles específicos sobre monto. No obstante, la Apelante no ha desacreditado la información dada por medio de las declaraciones juradas, sea que los proyectos no existan, que la información no sea correcta. **4) Sobre la utilización de las declaraciones juradas.** En el caso la empresa apelante cuestionó en su recurso cuestiona que las cartas debían de contener entre otros requisitos la información del proyecto, y datos de contacto para validar datos, entre los cuales debían estar firmadas por el personero del cliente responsable de verificar el cumplimiento. En el caso, cuestiona que el BNCR solicitó a SOIN un subsane sobre 4 cartas emitidas por Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) el día 22/02/2024, lo cual fue enmendado por la adjudicataria con la subsanación 721954, emitiendo tres declaraciones juradas, lo cual no estima posible porque la experiencia se pidió acreditar por terceros. Al respecto, estima este órgano contralor que de una lectura de la prueba para mejor resolver se desprende que el Banco sí requirió la información de un tercero que fue precisamente RACSA de dónde se tiene que esa empresa pública le señaló: "(...). Debido a la naturaleza del acuerdo de asociación empresarial firmado entre SOIN y RACSA, el cual aborda aspectos estratégicos y de mercado, no resulta factible proporcionar detalles específicos sobre el monto de participación económica de SOIN ni de los proyectos en general. / En caso de requerir información adicional relacionada con SOIN Soluciones Integrales S.A. solicitamos la misma sea canalizada directamente con la empresa.", circunstancia por la que el Banco se vio imposibilitado de verificar la información faltante y requirió a la empresa adjudicada la información mediante declaración jurada. De esa forma, si bien es cierto la declaración jurada implica que sea la propia empresa la que certifica los datos, lo cierto es que los proyectos sí están referenciados en las cartas y resultaban verificables, tanto es así que se requirió información a RACSA quién los confirmó y únicamente la información restante fue la solicitada a la empresa adjudicada. Esta circunstancia excepcional en atención a las particularidades comerciales de RACSA, no genera ninguna ventaja indebida porque los proyectos no sólo están referenciados desde oferta sino que existen y resultan un hecho histórico; pero en atención al principio de conservación de las ofertas debe entenderse que el Banco debió corroborar y confirmar mediante la declaración la información restante. Por lo demás, en el recurso se cuestiona la forma pero en modo alguno se está desvirtuando que los proyectos no existan, ni que los montos no corresponden, ni que se cuente con prueba que refiera que el objeto, el monto, la tecnología o cualquier otro aspecto sin que se demuestre que los datos son

diferentes y por ello se incumple el pliego. No se discute que este órgano contralor no ha aceptado la autocertificación de experiencia, pero en el caso sí se confirmó la experiencia con el tercero RACSA y la información restante fue corroborada con la empresa por circunstancias particulares de esa empresa pública, por lo que no hubo una autocertificación, a lo que se agrega que en el recurso se cuestiona la omisión de información en función de la declaración jurada pero no que dicha información no corresponda con los proyectos. Así entonces, se observa una falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, en tanto los documentos y su contenido no han sido desvirtuados. Corresponde por lo tanto, tener por válida y cierta, la información contenida en las declaraciones juradas otorgadas por SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA, y que completan el requisito de admisibilidad y de evaluación señalado por el pliego de condiciones, siendo consecuentemente, una oferta elegible. De esa forma, al aplicar el sistema de calificación, y bajo el supuesto de que la Apelante obtendría 90% (80% por haber ofertado el mejor precio, 10% por la garantía técnica y 0% por la experiencia adicional del oferente, que no se logró acreditar), SOIN podría sumar 99.51% (79.51% precio, 10% experiencia adicional y 10% garantía), lo cual le asigna una nota más alta para ser adjudicada en comparación con la de la apelante. Considérese, que en todo caso, que la apelante no ha cumplido con requisitos de admisibilidad, pero bajo el escenario de que haya supuestamente cumplido con ellos (sea, los requisitos de experiencia de los profesionales y el monto de las cartas de referencia de experiencia del oferente, que son omisos), no alcanzaría una calificación para sobrepasar la nota que obtendría SOIN, y es por esta razón que al amparo del artículo 87 de la LGCP y de los artículos 245 y 266 del RLGCP, no tendría legitimación para apelar. Expuesto todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación carece de la legitimación necesaria para impugnar en tanto no se acreditó su mejor derecho respecto del acto final que se impugna y para resultar readjudicataria del concurso y por lo tanto el recurso de apelación presentado se **declara sin lugar**.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2024 13:07	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2024 14:40	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2024 14:50	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01086-2024	Fecha notificación	23/07/2024 15:44